



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SANDRA LILIANA PINZON SANCHEZ
Niña	EMILY SARAY DUQUE PINZON
Demandado:	EDGAR GERMAN DUQUE CRUZ
Radicación:	2022-00910
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por SANDRA LILIANA PINZÓN SÁNCHEZ, en su calidad de representante legal de la niña EMILY SARAY DUQUE PINZÓN, en contra de EDGAR GERMÁN DUQUE CRUZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Excluya el hecho No. 3º y 9º, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).



- 2.- Fusione y resuma los hechos 2, y 4, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en audiencia de conciliación en equidad llevada a cabo en el Centro Nacional de Conciliación en Equidad, el día 29 de agosto de 2022.
- 3.- Excluir los hechos de los numerales 6° y 8°, toda vez que manifestaciones subjetivas.
- 4.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de la menor de edad quien es la acreedora de los alimentos. Asimismo **totalice el monto** de lo pretendido.
- 5- Excluya la pretensión cuarta, tendiente a ejecutar intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 6.- Aclare el valor de la cuantía, por cuanto el que señala no concuerda con el monto de los alimentos pretendidos y ejecutados.
- 7- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por SANDRA LILIANA PINZON SÁNCHEZ, en su calidad de representante legal de la niña EMILY SARAY DUQUE PINZÓN, en contra de EDGAR GERMÁN DUQUE CRUZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual e integrado en un solo documento y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 07 de diciembre 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 58*

Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA